

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



“LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. POSIBLES VIOLACIONES A LA
CONSTITUCIÓN Y DERECHOS HUMANOS QUE SE ACTUALIZAN CON LA
APLICACIÓN DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE BIENES PARTICULARES POR
PARTE DE LA AUTORIDAD.”

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO/A EN DERECHO

PRESENTA:

ARTURO HERNÁNDEZ CALVA

SANTA CATARINA, N.L.

OCTUBRE, 2020

Santa Catarina, Nuevo León, a 6 de octubre de 2020

RESUMEN

La aplicación de la figura jurídica de acción de extinción de dominio en el país fue reformada con la entrada en vigor de la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio, figura que resultaba inaplicable con su regulación anterior, y que busca combatir a la corrupción y a la **delincuencia organizada**. Sin embargo, la ley prevé en su texto una serie de factores y elementos que deben ser actualizados para poder emplear la acción de extinción de dominio, elementos que al ser empleados por la autoridad causan perjuicios claros y evidentes a los Derechos Humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se observaron las Garantías Fundamentales que protege la Constitución, el puesto de su regulación dentro de la jerarquía de leyes en el país, y como debe el Estado mexicano garantizar su respeto. De igual manera se analizó el fundamento constitucional de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, su propósito y la estructura que contiene en su texto para hacer aplicable la acción de extinción. Posteriormente, se estudió la figura jurídica base de esta investigación, la acción de extinción de dominio, observando las circunstancias necesarias para la procedencia de la acción, los elementos probatorios que deben de surgir para poder determinar la aplicación de dicha acción de extinción, y la sustanciación del proceso determinado en la nueva Ley Nacional de **Extinción de Dominio**, misma que nos encaminó a determinar donde se encontraban ubicados los supuestos que tildan de violatoria de **Derechos Humanos** a la ley. Por último, se estudiaron las **violaciones** contenidas en la ley a Derechos Fundamentales, aclarando el por qué y el cómo se actualiza dicha violación, pudiendo otorgarle el carácter de **inconstitucional** a la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Palabras clave: Inconstitucional, Derechos Humanos, Extinción de Dominio, Violaciones, Delincuencia Organizada.

ABSTRACT

The application of the legal concept of domain extinction action in the country was reformed with the entry into force of the new National Domain Extinction Law, a figure that was inapplicable with its previous regulation, and which seeks to combat corruption and **organized crime**. However, this law provides in its text a series of factors and elements that requires its appearance for it to be able to use the domain forfeiture action, elements that, when used by the authority, cause a clear and obvious damage to the **Human Rights** protected by the Mexican Constitution. The Fundamental Guarantees that the Constitution protects, the position of its regulation within the hierarchy of laws in the country, and how the Mexican State should guarantee its respect were observed. In the same way, the constitutional basis of the National **Domain Extinction** Law, its purpose and the structure it contains in its text were analyzed to make the extinction action applicable to the Mexican population. Subsequently, the legal figure base of this investigation, the action for the extinction of domain, was studied, observing the necessary circumstances for the origin of the action, the evidence that must arise in order to determine the application of said action for extinction, and the substantiation of the process determined in the new National Law for the Extinction of Domain, which led us to determine where the assumptions that the law were considered to violate Human Rights were located. Finally, the violations on Fundamental Rights contained in the law were studied, clarifying the why and how said violation are updated, being able to grant the National Law of Extinction of Domain the distinction of being **unconstitutional**.

Key words: Unconstitutional, Domain Extinction, Human Rights, Constitutional Law, Organized Crime.

DEDICATORIA

Toda tesis profesional representa un punto final para aquella persona que busca culminar su trayecto como estudiante, en mi caso, una Licenciatura en Derecho con la que había soñado y que me había propuesto estudiar desde que estaba en segundo de secundaria con apenas 14 años de edad.

El trayecto recorrido durante estos 4 años y medio ha sido increíble, tomamos en conjunto mi familia y yo la mejor decisión al buscar un puesto como alumno de la Facultad Libre de Derecho, siempre en busca de la mejor opción para crecer como hombre, como persona, como amigo y como profesional.

Este largo y duro camino fue recorrido con grandes personas, mismas que fueron importantísimas en estos 4 años y medio, que me ayudaron a llegar hasta aquí, y a los que les dedico esta tesis.

A Israel, Gabriel, José Ramón, Diego, Hernán y Luis, por ser los mejores compañeros de estudio, de risas, y por volverse grandes amigos que conocí en la Libre, y que espero se queden dentro de mi vida aún después de terminar este trayecto.

A mis amigos Arturo, Enrique, Ricardo, Roberto, Rodolfo y Patricio por ser mis amigos desde chicos, por siempre estar ahí en las buenas y las malas, y por siempre hacerme parte su vida, planes, fiestas y reuniones.

A mi familia, mis abuelos, mis papás Jorge y Arturo, y a mis hermanos por aguantarme, por siempre impulsarme a ser mejor persona y mejor estudiante, por ser mis confidentes y por llenarme de mucho cariño.

Y finalmente a mi mamá, Gloria, quien es la razón principal por la que yo pueda estar en este tramo final de mi carrera. Gracias a ti, a tu amor y a tu esfuerzo, hoy puedo decir con firmeza que estoy listo para terminar mi carrera y salir al mundo profesional. Te amo mamá, este logro es por ti y para ti.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULOS	
I. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	7
A. Antecedentes de los Derechos Fundamentales	7
B. Derechos Humanos en el Marco Legal de México	11
C. Medidas de protección a los Derechos Humanos	16
II. LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	23
A. Concepto y propósito de la Ley	23
B. Fundamento Constitucional	27
C. Comparativa con la Ley abrogada	29
III. APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	32
A. Procedencia de la acción de extinción	32
B. Sustanciación del proceso	36
C. Elementos Probatorios	40
IV. VIOLACIONES CONTENIDAS EN EL PROCESO	42
A. Análisis de la Constitucionalidad de la Ley	42
B. Violaciones a los Derechos fundamentales en el proceso	46
CONCLUSIÓN	59
BIBLIOGRAFÍA	62

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo realizaremos un análisis de la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio, su contenido e implicaciones, y como la aplicación de sus normas pueden constituir violaciones a los Derechos Humanos y a las Garantías Fundamentales protegidas y consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante la expedición de la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio en agosto del 2019, surgieron nuevas incertidumbres en el tema inmobiliario, penal y de Derechos Humanos, toda vez que con base en lo dispuesto por las normas de la ley, la autoridad puede investigar e iniciar la acción de extinción sobre los bienes de un particular por la presunción de origen ilícito o disposición para hechos delictivos.

Así mismo, se estima por doctrinarios de Derecho que lo dispuesto y regulado por la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio puede constituir violaciones a los Derechos Humanos que protege la Constitución.

Mediante esta investigación se pretende observar la constitucionalidad de la ley, la actualización de los supuestos que permiten la procedencia de la extinción de dominio, y que violaciones a las Garantías Fundamentales se generan con la aplicación del procedimiento judicial previsto en la ley.

Lo anterior con el propósito de observar si se puede determinar la inconstitucionalidad de la ley, aclarando que Derechos Fundamentales se violenta en forma directa, y el impacto que tendrían estas violaciones en tu patrimonio y en tu esfera jurídica.

Capítulo I

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

En el presente capítulo, enfocaremos la investigación al entendimiento de las garantías constitucionales, analizando sus precedentes, su legislación nacional e internacional, y la forma en la cual el Estado busca garantizar el cumplimiento y respeto a los mismos. Lo anterior con el propósito de estudiar las Garantías Fundamentales que protege la Constitución y los Tratados Internacionales, para relacionar su protección con las violaciones que se encuentran en la normatividad de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

A. ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los Derechos Humanos nacen con el propósito de reconocer y garantizar los Derechos fundamentales inherentes al ser humano, pero previo a pronunciamiento en la ley, a su reconocimiento y a su protección, solo existían como una idea utópica, que empezaba a sentar bases en las legislaciones extranjeras.

Previo a la llegada del concepto de “Derechos Humanos” al territorio nacional, se consideraban estos derechos en distintas ramas de la normatividad en el país, tal como sucedió en el Estado de San Luis Potosí con la llamada Procuraduría de los Pobres en el año de 1847, que permitía a los integrantes de una clase social baja defender sus derechos que habían sido violentados por una autoridad, buscando la reparación del daño sufrido, pero, a pesar de empezar a surgir conceptos que permitían defender los derechos intrínsecos de la persona, aún no se englobaban todas estas garantías en un solo concepto jurídico como lo es hoy en día.

Encontramos el primer antecedente del concepto de Derechos Humanos en la expedición de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1857, misma en la cual se instituye una sección que titulaba “De Los Derechos del Hombre”, y contenía 29 artículos que regulaban formalmente por primera ocasión los derechos a la

libertad, justa retribución laboral, derecho de petición, entre otros. A continuación un fragmento del Derecho a la libertad de empresa y profesión que estipulaba la Constitución de 1857:

“ART. 4. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno, ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.”¹

Tuvieron que pasar 60 años para que existiese una expansión de los Derechos Humanos que se reconocían en la Constitución Federal de 1857, misma que ocurrió con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1917, la cual se encuentra vigente hoy en día, y que establece en su título primero llamado “De las Garantías Individuales”, 38 artículos que norman Derechos Fundamentales tales como el Derecho a la libertad, a la educación, de la igualdad entre ambos sexos, de libre asociación o reunión, al libre tránsito, entre otros.

En el ámbito internacional, en el año de 1942 nace el término de Naciones Unidas, mismo que instauró el Presidente de los Estados Unidos de América, Franklin D. Roosevelt. Esta idea surge y fue aprobada por 26 países diferentes la “Declaración de las Naciones Unidas”. Así mismo, es relevante mencionar, que el término “Derechos Humanos” es adoptado por primera ocasión en la “Carta de la ONU”, misma que entró en vigor el 24 de octubre de 1945.

Las Naciones Unidas proclaman el día 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual nace como un ideal común que deben de seguir las naciones inscritas a la institución de las Naciones Unidas, y que establece por primera vez los Derechos Fundamentales que deben de ser garantizados y protegidos por los Estados alrededor del mundo entero.

Como preámbulo incluido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se mencionan las distintas consideraciones que se tuvieron a la hora de redactar los artículos

¹ **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos** (México). Promulgación Feb. 5, 1857. Disponible en línea: Orden Jurídico Mexicano <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>> (Consulta: Abril 7, 2020).

incluidos en la misma, así como el propósito que se tuvo al considerar la redacción e institución de la declaración como estandarte de la defensa a los Derechos Humanos en el mundo. Dentro del texto de dicho preámbulo, se incluyó el siguiente párrafo para la explicación principal del motivo por el cual fue creada la Declaración Universal de Derechos Humanos:

“LA ASAMBLEA GENERAL proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.”²

México forma parte de la Naciones Unidas desde el año de 1945, pero, fue hasta el año de 1990 que nace por decreto presidencial la institución denominada Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fue el 6 de junio de 1990 que nació dicha comisión, constituyéndose como un Organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

La reforma de mayor relevancia se llevó a cabo el día 28 de enero de 1992, misma que incluía el apartado B del numeral 102, y que elevaba a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a rango Constitucional, otorgándole personalidad jurídica y patrimonio propio.

De acuerdo con el sitio electrónico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con una reforma constitucional de fecha 13 de septiembre de 1999, el organismo *“se constituyó como una Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria”*.

“Esta reforma constituye un gran avance en la función del Ombudsman en México, ya que le permite cumplir con su función de proteger y defender los Derechos Humanos de todos los mexicanos. Su actual titular es el Mtro. Luis Raúl González Pérez.”³

² **Declaración Universal de Derechos Humanos.** ONU, París, Dic. 10, 1948. Disponible en línea: Naciones Unidas <<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/index.html>> (Consulta: Abril 7, 2020).

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Antecedentes CDN.** Disponible en línea: CNDH <<https://www.cndh.org.mx/cndh/antecedentes-cndh>> (Consulta: Abril 7, 2020).

Considero que estos son los antecedentes de mayor relevancia para la creación del término de Derechos Humanos como se conoce, regula y pretende proteger y garantizar hoy en día.

Los Derechos Humanos son inherentes, puesto que todos nacemos con ellos, son inalienables, toda vez que no pueden ser privados de la persona, y esta no puede renunciar a los mismos, y son universales debido a que independientemente de la raza, edad, género, religión o nacionalidad, pertenecen de forma igualitaria a cada uno de nosotros.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en su página web menciona que los derechos tienen responsabilidades, ya que es vinculante el uso de mis Derechos Humanos con el respeto de los derechos de los demás. De igual manera mencionan el sitio la siguiente cita:

“Los derechos humanos son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Los derechos humanos rigen la forma en que los individuos viven en sociedad, así como su relación con los gobiernos y las obligaciones que los gobiernos tienen para con ellos.”⁴

Al proteger los derechos mas intrínsecos del ser humano, resulta imperativo para el Estado poder reconocerlos y garantizarlos dentro del marco normativo de cada país.

Para conocer que derechos, y en que legislaciones se encuentran consagrados, pasaremos al estudio de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos, así como los Tratados Internacionales de mayor relevancia en los cuales México participe, y regulen dichas Garantías Fundamentales.

⁴ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. **Antecedentes de los Derechos Humanos**. Disponible en línea: UNICEF <https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30196.html> (Consulta: Abril 7, 2020).

B. DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO LEGAL DE MÉXICO.

En concordancia con la jerarquía del orden jurídico en el Derecho mexicano, se puede observar como la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, se posicionan en la cima de la escala jurídica. Lo anterior de acuerdo al artículo 133 de nuestra Carta Magna, mismo que establece:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”⁵

Los Derechos Humanos en México, se encuentran regulados, protegidos y garantizados por la Constitución y los Tratados Internacionales en México, lo cual les confiere una protección suprema al encontrarse en el texto de la norma con mayor jerarquía en el país.

La reforma más importante, y de mayor impacto al texto constitucional desde su promulgación en 1917, es la que se efectuó en fecha 10 de junio del 2011, misma que modificó la forma de proteger a los Derechos Humanos, y colocó a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Fundamentales en el mismo nivel jerárquico que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A razón de la reforma, el jurista Miguel Carbonell estimo lo siguiente en relación de la paridad en jerarquía de los Tratados Internacionales que regulan los Derechos Humanos con la Constitución:

“Lo que hace el artículo primero es poner de manifiesto que son tan importantes los derechos humanos que tienen reconocimiento constitucional como aquellos que figuran en los Tratados Internacionales. Aunque ese criterio ya hubiera podido deducirse sin necesidad de que lo dijera la Constitución, estimo que es alentador el mensaje que el poder reformador de la CPEUM nos está enviando.”⁶

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgación Feb. 5, 1917/Marzo 6, 2020).

⁶ Carbonell, Miguel. **Derechos Humanos En La Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana.** 1ª ed. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 36. Disponible en línea: SCJN

Los principales artículos que fueron reformados en el año 2011 son el artículo primero, el 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B y el 105, siendo el principal en materia de Garantías Fundamentales el artículo primero, al cual le reformaron un párrafo, y le adicionaron dos párrafos extras, estipulando lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”⁷

Podemos observar que del mismo texto de este artículo 1º se desprende que los Derechos Fundamentales que posee cada mexicano están consagrados en los artículos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales en los cuales la nación sea parte, garantizando su protección, y favoreciendo en todo momento a las personas.

La Constitución Política prevé en su primer capítulo 29 artículos enfocados a regular los Derechos Humanos y sus garantías, a los cuales se le suman artículos adicionales que de igual manera consagran Garantías Fundamentales, tales como el artículo 35 que establece el Derecho a la democracia, el 37 que habla del Derecho a la nacionalidad, y el 123 que regula el Derecho al Trabajo y la previsión social.

Dentro de los 29 artículos que regulan los Derechos Fundamentales se encuentran consagrados principalmente el Derecho a la educación en el artículo 3º, derecho a la libre elección de profesión en el artículo 5º, Derecho a las manifestaciones y a la información en

<<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/201611/Dh%20en%20la%20Constitucion%20comentarios%20TOMO%201.pdf>> (Consulta: Abril 30, 2020).

⁷ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (Promulgación Feb. 5, 1917/Marzo 6, 2020).

el artículo sexto, Derecho de petición en el artículo 8, y el Principio de Seguridad Jurídica en el artículo décimo sexto.

“Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.”⁸

Como antes mencionado, los Derechos Humanos se encuentran consagrados de igual manera en los diversos Tratados Internacionales en los que México es parte.

En la actualidad México forma parte de aproximadamente 110 Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos de la ONU, y el Protocolo A La Convención Americana Sobre Derechos Humanos Relativo A La Abolición De La Pena De Muerte de la Organización de los Estados Americanos.

Así mismo, los diversos pactos y tratados a los cuales pertenece y reconoce la nación, están divididos en 18 sub temas selectos, tales como: tratados de carácter general, de asilo, Derecho Internacional Humanitario, Desaparición forzada, Personas discapacitadas, Discriminación racial, Educación y cultura, Erradicación de la esclavitud, Medio ambiente, Menores de edad, Migración y nacionalidad, Pueblos indígenas y minorías, Mujeres, Penal internacional, Propiedad intelectual, Salud, Tortura, y Trabajo, los cuales, todos confieren y regulan subramas de los Derechos Fundamentales principales.

Como ya antes visto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la entidad gubernamental principal que se encarga y es responsable de la promoción y protección de los Derechos Fundamentales en México.

Entre las funciones principales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está la protección a los individuos de los actos y omisiones que tengan naturaleza

⁸ Loc. cit.

administrativa que provengan de cualquier autoridad, con excepción de los emitidos en materia electoral, y los actos del Poder Judicial de la Federación.

Además, la CNDH está acreditada por las Naciones Unidas, con un estatus relevante otorgado mediante el Comité Internacional de Coordinación para la preservación de los derechos, poseyendo autonomía de gestión y presupuestaria además de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Los Derechos Humanos están clasificados en civiles, económicos, sociales, culturales y ambientales, mismos que atienden a su naturaleza, al origen, al contenido y a la materia de la que provienen.

En el sitio electrónico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se menciona la inexistencia de niveles jerárquicos entre los Derechos Fundamentales que se encuentran reconocidos en el ordenamiento mexicano.

“Es importante decir que dentro del conjunto de derechos humanos no existen niveles ni jerarquías pues todos tienen igual relevancia, por lo que el Estado se encuentra obligado a tratarlos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso.”⁹

De igual manera, considero relevante mencionar aquellas Garantías Fundamentales que protege la Constitución, los Tratados Internacionales, y que reconoce la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos que se enlistan y se explican en sus diversas vertientes en la página electrónica de la misma CNDH.

Dichos derechos conforman una lista de 54 Garantías Fundamentales, misma que se presenta a modo de *bullet points*, con el propósito de hacer de conocimiento a los lectores de los posibles derechos que pueden ser violentados. A continuación, la lista mencionada:

⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **¿Cuáles son los Derechos Humanos?**. Disponible en línea: CNDH <<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>> (Consulta: Abril 30, 2020).

- Derecho a la vida
- Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación
- Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres
- Igualdad ante la ley
- Libertad de la persona
- Derecho a la integridad y seguridad personales
- Libertad de trabajo, profesión, industria o comercio
- Libertad de expresión
- Libertad de conciencia
- Libertad de imprenta
- Derecho a la libertad de tránsito y residencia
- Libertad de asociación, reunión y manifestación
- Libertad religiosa y de culto
- Derecho de acceso a la justicia
- Derecho a la irretroactividad de la ley
- Derecho de audiencia y debido proceso legal
- Principio de legalidad
- Seguridad jurídica en materia de detención
- Seguridad jurídica para los procesados en materia penal
- Derechos de la víctima u ofendido
- Seguridad jurídica en las detenciones ante autoridad judicial
- Seguridad jurídica respecto de la imposición de sanciones y multas
- Seguridad jurídica en los juicios penales
- Derecho a la inviolabilidad del domicilio
- Derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas
- Derecho a la propiedad
- Derechos sexuales y reproductivos
- Derecho de acceso a la información
- Derechos a la protección de datos personales
- Derechos de petición
- Derecho a la ciudadanía
- Derecho a la reparación y a la máxima protección
- Derecho a la educación
- Derecho a la salud
- Derecho a la vivienda
- Derecho al agua y al saneamiento
- Derecho a la alimentación
- Derecho a un ambiente sano
- Derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad
- Derechos de los pueblos y comunidades indígenas
- Derechos agrarios
- Derecho de acceso a la cultura
- Derecho a la cultura física y al deporte
- Derecho al trabajo
- Derecho en el trabajo
- Derecho a la seguridad social
- Derecho de las niñas, niños y adolescentes
- Derecho de las personas con discapacidad
- Derecho de las personas adultas mayores

- Derechos de las personas migrantes
- Derecho a la reparación integral del daño
- Derecho a la reparación por violaciones a los Derechos Humanos
- Derecho a la verdad
- Derecho a la reinserción social

Una vez conociendo los distintos Derechos Fundamentales que son garantizados y protegidos por el marco normativo de la nación, podemos pasar al estudio de las medidas de protección a los Derechos Humanos que se prevén en la legislación mexicana.

C. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

Como ya mencionado en el apartado anterior, un sistema efectivo para el cuidado y la fomentación de los Derechos Humanos no solo es aquel que los contempla en sus normas positivas y en diferentes ordenamientos. La garantización de los Derechos Humanos por parte del Estado resulta ser el elemento más importante, debido a que serían inoperantes e inefectivos, si los particulares no podemos hacer valer nuestras Garantías Fundamentales ante las violaciones que estas puedan sufrir.

Es por lo anterior, que una vez reconociendo qué Derechos Fundamentales están contemplados en el marco normativo mexicano, dónde pueden ser encontrados los mismos, y la obligación que tiene el Estado de garantizar el respeto de estos, resulta importante saber a que medidas tienen acceso los particulares para poder hacer efectivos sus derechos y la protección a estos.

Para iniciar con el estudio previamente mencionado, resulta conveniente mencionar que existen dos vías y sistemas de protección a los Derechos Humanos a los cuales pueden acceder los particulares en el caso de verse violentado en alguno de los Derechos enlistados en el subtema anterior.

Estos sistemas en específico son el sistema nacional, mismo que incluye los ordenamientos y leyes en el marco normativo nacional que contemplan vías de defensa y

protección a los Derechos Fundamentales; y el sistema internacional, el cual involucra a aquellas Convenciones, Pactos y Tratados Internacionales en los cuales México figura como parte.

En el sistema nacional previamente mencionado, se prevé en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece las obligaciones que tienen los órganos del Estado en determinar mecanismos de protección a las Garantías Fundamentales.

Estos mecanismos de protección serán conocidos por el organismo determinado por el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, tal como lo relata el artículo Constitucional previamente señalado.

Para lo anterior, fue creada la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y como antes mencionado, la Comisión, es la entidad gubernamental principal que se encarga y es responsable de la promoción y protección de los Derechos Fundamentales en México. Me permito transcribir lo dispuesto por el artículo 102 apartado B Constitucional:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. (...)”

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.”¹⁰

Una vez conociendo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la facultada para poder formular denuncias y/o quejas ante las autoridades correspondientes, es necesario conocer como se presenta la queja que contempla la CNDH, cuando es procedente dicha queja, y quien puede denunciar las violaciones sufridas.

¹⁰ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (Promulgación Feb. 5, 1917/Marzo 6, 2020).

Para lo anterior, se recurre a la página electrónica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que nos enlista los siguientes casos en los cuales la CNDH es competente para poder tramitar una queja. Entre dichos supuestos se encuentran los citados a continuación:

“1.- Cuando las autoridades administrativas de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, cometan actos u omisiones que violen los derechos humanos.

2.- Cuando una persona cometa un ilícito con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad federal, o cuando estos últimos se nieguen, sin fundamento, a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos;

3.- Cuando se presenten inconformidades por las omisiones o por la inactividad en que incurran los Organismos Locales de Derechos Humanos, así como por la insuficiencia en el cumplimiento de sus recomendaciones, por parte de las autoridades locales.”¹¹

La queja prevista por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede ser presentada ante la misma CNDH por cualquier persona que haya sido presuntamente violentado en sus Garantías Fundamentales, y puede denunciar los hechos por Derecho propio o a través de un representante.

La queja tiene un plazo de vencimiento de un año a partir de que comenzó o se actualizó la violación al Derecho Fundamental denunciado. Ahora bien, existe una excepción que realiza la misma Comisión que menciona que cuando que trate de violaciones graves a los derechos fundamentales, la misma CNDH podrá ampliar, a su consideración, dicho plazo.

La queja presentada deberá de formularse por escrito, en las instalaciones de la CNDH, deberá de ir dirigida a la Presidenta de la Comisión, estar firmada por el quejoso o su representante, contener los datos mínimos de identificación personal, y contener la narración de los hechos que se consideran violatorios de los Derechos Humanos, señalando puntualmente a la autoridad responsable.

Para concluir con el sistema nacional, es prudente mencionar que la queja presentada ante la CNDH es autónoma, por lo que no afecta el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que promueva el afectado. La queja no interrumpe plazos y términos en los diversos procedimientos legales que se hagan valer a parte. Así mismo, la Comisión Nacional de los

¹¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **¿Cómo Presentar una Queja?**. Disponible en línea: CNDH <cndh.org.mx/cndh/como-presentar-una-queja-0> (Consulta: Agosto 20, 2020).

Derechos Humanos tiene la competencia necesaria para conocer de cualquier queja que se presente dentro de cualquier parte del territorio nacional.

Pasamos al análisis del sistema internacional para el acceso a métodos de defensa para la protección de los Derechos Humanos. Como ya antes mencionado en el presente trabajo, México forma parte de la Organización de las Naciones Unidas, considerada la mayor organización internacional que existente.

Uno de los tratados de mayor relevancia, firmado de manera posterior a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que, como su nombre establece, decreta mecanismos para la protección y garantía de los Derechos Civiles y Políticos. El pacto previamente mencionado, fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976.

De igual manera, México forma parte de la Organización de los Estados Americanos, o por sus siglas, OEA, misma que fue creada en abril 1948 con diversos propósitos, entre los cuales destaca la promoción y la protección a los Derechos Humanos.

La Organización de los Estados Americanos (OEA), en la búsqueda de garantizar, promover y proteger los Derechos Humanos para con los individuos habitantes de sus Estados integrantes, firmaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o “Pacto de San José”, como conocida popularmente, en fecha 22 de noviembre de 1969.

Derivado de ambos Tratados Internacionales previamente mencionados, nos encontramos con disposiciones dirigidas a la protección de los Derechos Humanos, y al Derecho de los individuos a acudir a los tribunales competentes en exigencia del respeto a sus Garantías Fundamentales. Dichas disposiciones son el artículo segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo octavo del “Pacto de San José”, mismos artículos que establecen lo siguiente:

“Artículo 2.- 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las

disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

*a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados **podrá interponer un recurso efectivo**, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; (...) “¹²*

“Artículo 8 Garantías Judiciales.- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”¹³

Así mismo, se encuentra la Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos. Si bien, esta declaración no es de carácter vinculante para los Estados, funge como una guía que ratifica lo señalado previamente por los Tratados Internacionales citados con anterioridad.

La Declaración citada previamente, establece en sus artículos 9 y 12, las bases y el fundamento legal para que los particulares puedan disponer de los recursos jurídicos suficientes para una eficaz defensa de sus Garantías Fundamentales. Dichos artículos estipulan lo siguiente:

“ARTÍCULO 9.-

1) El ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.

2) A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada

¹² **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** ONU, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas Nueva York, Diciembre 16, 1966. Disponible en línea: Naciones Unidas Derechos Humanos <<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>> (Consulta: Nov. 17, 2020).

¹³ **Convención Americana Sobre Derechos Humanos.** OEA, Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, Nov. 22, 1969. Disponible en línea: Corte Internacional de Derechos Humanos <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>> (Consulta: Nov. 17, 2020).

rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida. (...)”

“ARTÍCULO 12.-

1) Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2) El estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual y colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

3) A este respecto, toda persona tiene derecho, individual y colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afectan al disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.”¹⁴

Como se puede observar en lo dispuesto por la Declaración citada, los particulares somos sujetos de Derecho con Garantías Fundamentales que el Estado debe de garantizar, y debe de proporcionar las modalidades jurídicas pertinentes para el acceso a la exigencia del respeto hacia nuestros Derechos.

Es por lo anterior que la misma Organización de las Naciones Unidas (ONU), prevé un procedimiento para la presentación de una denuncia ante su consejo. Esta queja debe de contener los datos personales de identificación de la víctima, el nombre del Estado que se denuncia, la exposición cronológica de los hechos que se presumen son violatorios de Derechos Humanos, las acciones que se hayan realizado ante el fuero local, y la ratificación del instrumento por parte del Estado y que éste haya aceptado la jurisdicción del Comité.¹⁵

¹⁴ **Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos.** ONU, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Marzo 8, 1999. Disponible en línea: Organización de las Naciones Unidas <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf> (Consulta: Agosto 20, 2020).

¹⁵ Naciones Unidas, Derechos Humanos. **¿Cómo presentar una queja ante la ONU?**. Disponible en línea: ONU <https://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=520:como-presentar-una-queja-ante-la-onu&catid=12&Itemid=270> (Consulta: Agosto 20, 2020).

Como se pudo observar en el presente capítulo, los Derechos Humanos han tomado fuerza con el paso de los años en el marco normativo mexicano, estando regulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se encuentra en lo más alto de la pirámide jerárquica de leyes en el país.

Así mismo, podemos observar que se han realizado esfuerzos tanto en el ámbito nacional, como en el internacional, para poder garantizar el goce y disfrute a los particulares de estos derechos, incluso creando medidas y acciones jurídicas de combate y protección para exigir el respeto de tus Derechos Fundamentales.

Resultó conveniente para el desarrollo de este trabajo el estudio de los Derechos Humanos en el país, dónde se encuentran regulados, y la forma en la que puedes acceder como particular a la defensa de estos; toda vez que la Ley Nacional de Extinción de Dominio, misma que será estudiada y analizada más adelante en esta investigación, contiene en sus normas posibles violaciones a estos Derechos Fundamentales.

Capítulo II

LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

En el desarrollo del presente capítulo analizaremos qué comprende el concepto de extinción de dominio, su regulación en la ley previamente derogada, su fundamento constitucional, y el propósito del legislador al expedir la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio.

A. CONCEPTO Y PROPÓSITO DE LA LEY

Para realizar un análisis de los efectos de la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio, primeramente habría que empezar el estudio en el concepto jurídico de “extinción de dominio”, y que pretende el legislador al otorgarle a la autoridad la facultad de aplicar lo dispuesto por la ley en los supuestos que se regulen en la misma.

Entendemos que la extinción de dominio es un instrumento jurídico que faculta a la autoridad a extraer el derecho de propiedad de un particular sobre bienes que hayan sido decretados de origen ilícito, o que hayan sido utilizados para fines delictivos. La parte importante en este concepto de extinción de dominio, es el hecho de que la autoridad no tiene la obligación de retribuir o compensar al perjudicado en la pérdida de su propiedad, y solo se adjudican la propiedad del bien, pudiendo posteriormente enajenarlo.

El artículo tercero de la Ley Nacional de Extinción de Dominio presenta la definición del concepto de extinción de dominio como lo mencionábamos previamente, estableciendo lo siguiente:

*“Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los Bienes a que se refiere la presente Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados Bienes.”*¹⁶

¹⁶ Ley Nacional de Extinción de Dominio. (P.O. Agosto 9, 2019).

Observamos como cuestión aislada, que puede ser el bien objeto de la extinción de dominio, aún y cuando estas en posesión del bien y no fuiste el actor del hecho delictivo, lo cual le da una característica particular a la Ley Nacional de Extinción de Dominio, puesto que la extinción radica sobre el bien en cuestión, y no sobre la persona que se ostente como poseedor en el momento.

De igual manera en la doctrina se aportan definiciones similares para el concepto de extinción de dominio como figura jurídica. En el sitio web de la revista “Forbes México” escribe la Lic. María Fernanda Navarro de los puntos más relevantes de la expedición de la nueva ley, aclarando el concepto de la siguiente manera:

“(...) la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación a los bienes cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y que sean objeto o producto de ilícitos como delincuencia organizada, secuestro, delitos en materia de hidrocarburos y petroquímicos, delitos contra la salud y trata de personas.”¹⁷

A este concepto se le incorporaron ciertos delitos que actualizan los supuestos en los cuales es procedente el inicio a la investigación y posteriormente a la extinción del dominio del bien al particular, como analizaremos más adelante, a estos delitos que menciona la Licenciada Navarro en su definición se le unen tipos delictivos tales como la corrupción, encubrimiento, extorsión, robo de vehículos automotrices, entre otros, mismos que serán más adelante parte del estudio.

Una vez habiendo observado y comprendido el concepto objeto principal de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, analizaremos el propósito por el cual se expidió la nueva ley, y que era lo que buscaba revertir o conseguir el legislador al momento de abrogar la antigua “Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

¹⁷ Navarro, María Fernanda. **Los puntos más preocupantes de la ley de extinción de dominio**. Disponible en línea: Forbes México <<https://www.forbes.com.mx/los-puntos-mas-preocupantes-de-la-ley-de-extincion-de-dominio/>> (Consulta: Abril 8, 2020).

Para iniciar con este análisis, utilizaremos la exposición de motivos por las cuales el Congreso de la Unión aprobó la iniciativa de ley, mencionando los puntos de mayor relevancia.

Como primer punto, se menciona la relevancia de expedir una ley única que regule a nivel federal y a nivel local, teniendo de esta forma un procedimiento único y los mismos mecanismos para la administración de bienes en los 32 estados de la república, siempre atendiendo al interés público. Mencionan en la exposición de motivos lo siguiente: *“Con ello se dotará a las autoridades de criterios de oportunidad del destino de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio y, en su caso, la destrucción de los mismos”*¹⁸.

De igual manera dentro de los motivos por los cuales se expidió esta nueva ley, se reitera el mismo propósito por el cual se empleó el término de extinción de dominio en la antigua Ley del 2009, el cual mencionan es el privar del derecho de propiedad a una persona respecto de bienes que hayan sido utilizados con fines delictivos o ilícitos.

Así mismo, se busca con la expedición de esta nueva ley el ampliar, como ya mencionado con anterioridad, la gama de delitos que actualizan la posibilidad de privar de su propiedad a los particulares, mencionando en la exposición de motivos la importancia de poder hacer frente a la delincuencia organizada y a la corrupción en distintos sectores de la población.

Como punto relevante, menciona el Senador Ricardo Monreal Ávila que fue punto importante a considerar para esta nueva ley, los avances en tema de extinción de dominio en países como Colombia, E.U.A., Guatemala e Italia, en los cuales se pueden palpar mejores resultados en la aplicación de sus normas en la materia porque contemplan más tipos de delito que los considerados en México.

Menciona el Senador respecto a las fallas que han existido en el país aplicando la antigua Ley Federal de Extinción de Dominio, a comparación de su aplicación en el ámbito internacional:

¹⁸ **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio** (México). Congreso de la Unión. P.O. Marzo 7, 2019. En: México, Senador Ricardo Monreal Ávila, 2019.

“Aunado a lo anterior, desde su implementación la extinción de dominio en nuestro país no ha dado los resultados esperados, debido -en gran medida- a su intrínseca dependencia del proceso penal, tal como fue señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”¹⁹

Este último punto es respaldado por comentarios emitidos por encargados de la Fiscalía General de la República (FGR), y que han sido publicados por distintos medios de comunicación y en artículos doctrinales. En el sitio electrónico de “Animal Político” del Grupo Editorial Criterio, se menciona lo siguiente en cuestión del fracaso de la ley recientemente abrogada:

“En más de una ocasión la PGR (hoy FGR) reconoció que la actual ley federal en la materia, creada desde el 2009, es casi imposible de aplicar, al punto en que se terminaban perdiendo la mayoría de los casos de extinción y, con ello, la oportunidad de infringir un impacto real en las finanzas del crimen.”²⁰

Es de importancia recalcar que en el decreto de reforma constitucional que da pie a la iniciativa presentada para la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se dejó en claro la necesidad de realizar un replanteamiento tanto constitucional como legal de la figura de extinción de dominio, debido a que el diseño anterior en la ley del 2009 imponía diversas cargas probatorias y procesales que resultaban como obstáculos en la aplicación de la ley.

Para cerrar con el estudio del propósito de la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio, mencionamos como el proceso judicial había sido inefectivo y lento con su versión anterior en la Ley Federal de Extinción de Dominio, mismo que es de carácter civil, pero que es parecido a los procesos penales, en los cuales el Ministerio Público arma la carpeta de investigación y se pone a disposición de un juez.

Ante los motivos señalados en la exposición, y los comentarios de la doctrina e integrantes del Congreso de la Unión, puede observarse que los cambios y la expedición de una nueva Ley era necesaria ante sus ojos, de ahí a que estos resulten efectivos y constitucionales, es otro tema diferente.

¹⁹ Loc. Cit.

²⁰ Editorial Animal Político. **Nueva ley única de extinción de dominio incluye huachicol y casos de corrupción.** Disponible en línea: Grupo Editorial Criterio <<https://www.animalpolitico.com/bbc/covid-nueva-york-casos-contagios-porcentaje-mundial/>> (Consulta: Abril 8, 2020).

“Con la presente iniciativa se propone hacer de esta figura una herramienta eficaz y eficiente para el combate a la estructura patrimonial y financiera de la delincuencia, al dotarla de mayor operatividad y funcionalidad, al abatir los obstáculos procedimentales que se interponen con su principal objetivo, que es el combate contra el crimen organizado y la corrupción, buscando disminuir los recursos con que cuenta la delincuencia y minar con ello su capacidad operativa.”²¹

B. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Una vez comprendido el concepto y el propósito del legislador de crear una nueva ley para regular la figura de extinción de dominio, analizaremos cual fue el fundamento Constitucional mediante el cual se justificó la entrada en vigor de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Debe de recordarse, que la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio es producto de una reforma Constitucional de fecha 14 de marzo del 2019, en la cual se establecieron nuevos parámetros para el ejercicio de la acción de extinción de dominio. Ampliándose en principio el “catálogo” de posibles delitos mediante los cuales se puede actualizar la acción de extinción.

Lo reformado con exactitud fue el párrafo segundo del artículo 22 constitucional, y se le añadieron un tercer, cuarto y quinto párrafo a citado precepto. Aunado a lo anterior, se reformó la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Federal. A continuación, una transcripción de los párrafos segundo y tercero del citado artículo 22 constitucional:

“No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y

²¹ **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio** (México). Congreso de la Unión. P.O. Marzo 7, 2019. En: México, Senador Ricardo Monreal Ávila, 2019.

*monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.”*²²

Como se puede observar en el párrafo citado del artículo 22 constitucional, la acción de extinción de dominio y la ley que regula su procedimiento está sustentada por el presente artículo 22, aclarando que las autoridades serán los encargados de la administración de los bienes que se encuentren bajo el proceso de extinción de dominio.

Aunado al artículo 22 constitucional, en específico el párrafo cuarto, la Ley Nacional de Extinción de Dominio regula en coordinación a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, entre otros delitos que tengan regulación especial y que se encuentren determinados en el mencionado párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya antes mencionado, La nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio no fue la primera en buscar regular e implementar la figura de extinción de dominio producto de una sentencia que determinaba el origen ilícito de los bienes.

La Ley Federal de Extinción de Dominio, tal como su título completo lo sugiere, ya era previamente regulatoria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aquí lo que establecía el artículo primero de la citada ley abrogada:

*“Artículo 1. Esta Ley es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público, de interés social y tiene por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma.”*²³

²² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (Promulgación Feb. 5, 1917/Marzo 6, 2020).

²³ **Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (México). Promulgación Mayo 29, 2009. Disponible en línea: Diputados <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfed/LFED_abro.pdf> (Consulta: Agosto 21, 2020).

Como bien mencionado con anterioridad en el texto de esta investigación, la Ley Federal de Extinción de Dominio fue abrogada para la entrada en vigor de la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio. Es por lo anterior, que resulta pertinente el estudio comparativo de ambas leyes, con el propósito de analizar cuales son los cambios más significativos que se emplearon en la nueva ley, y el razonamiento detrás de estos cambios.

C. COMPARATIVA CON LA LEY ABROGADA

Para concluir con el capítulo en cuestión, se realizará la comparativa entre la vieja Ley Federal de Extinción de Dominio, misma que entró en vigor en 2009, y la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio, que abrogó la citada ley anterior y que entró en vigor el 2019.

El primer cambio relevante que se encuentra al comparar la vieja y la nueva ley que regulan la figura de extinción de dominio, es la determinación de hacer a la figura de acción de extinción de dominio una figura “autónoma” de la sentencia en materia penal.

Esta autonomía refiere a que la acción de extinción de dominio puede ser ahora determinada y ejecutada sin una sentencia en materia penal, que permita que se ejecute la acción de extinción en la vía civil.

Este es un nuevo elemento que se incorpora en la reforma constitucional de la cual se habló previamente, misma que no estaba en su texto durante la vigencia de la Ley Federal de Extinción de Dominio. Ahora bien, esta autonomía, a juicio de varios doctrinarios está mal entendida. Lo anterior es debido a que sigue existiendo el nexo causal entre la acción de extinción de dominio, y la sospecha que lo liga a provenir de un origen delictivo. Me permito transcribir una opinión escrita en la revista “Nexos”, que respalda lo previamente mencionado.

“resulta un contrasentido que, por una parte, el texto constitucional refiera a esta figura jurídica como “de naturaleza civil y autónoma” pero, por otro lado, se continúe con la necesidad de acreditar un nexo de causalidad al referir que será procedente únicamente contra “bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de

vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.”²⁴

Una segunda diferencia resaltante de la comparativa entre las leyes en cuestión es la posibilidad que se le concede al Ministerio Público de cada entidad federativa, de aplicar la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio, misma que ya no solo recae en el Ministerio Público Federal.

Este cambio es relevante, puesto que la misma nueva ley en su artículo segundo permite la entrada del Ministerio Público de cada Estado de la república mexicana, ampliando la competencia de aplicación de la acción de extinción de dominio.

En la abrogada Ley Federal de Extinción de dominio, solo se contemplaba al Ministerio Público de la Federación. Pero ahora, el artículo segundo establece lo siguiente:

“Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

IX. Fiscalía: La Fiscalía General de la República o, según sea el caso, la Procuraduría General de Justicia o la Fiscalía General de Justicia de las Entidades Federativas respectivas;

XVI. Ministerio Público: El Ministerio Público de la Federación o el Ministerio Público de las Entidades Federativas;”²⁵

Como se puede observar, las investigaciones concernientes al origen lícito o ilícito de los bienes que son susceptibles de una acción de extinción de dominio según sea el caso, pueden ser comandadas por miembros del Ministerio Público del Estado.

Una tercera y última diferencia que señalaremos entre la comparación de la vieja ley, y la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio, es la procedencia de la acción de extinción de dominio.

Con anterioridad, si se buscaba poder ejercer la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público Federal, debía de basar la acción que se intentaba con las averiguaciones previas que hayan diligenciado en su investigación.

²⁴ Medina, Estefanía y Greaves, Adriana. “La reforma a la extinción de dominio: seis puntos preocupantes”. Julio, 2019. Disponible en línea: **Revista Nexos, El juego de la Suprema Corte.** No. 1, 2019 <<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=10041>> (Consulta: Agosto 21, 2020).

²⁵ **Ley Nacional de Extinción de Dominio.** (P.O. Agosto 9, 2019).

A diferencia de lo previamente mencionado, y aunado al primer punto descrito en la comparativa, la autonomía derivada del artículo 22 constitucional, misma que se encuentra plasmada en la nueva ley que entró en vigor en 2019, permite ejecutar la acción de extinción de dominio sin haber realizado investigaciones previas, y solo con la información que se tenga.

Lo anterior en razón de que se sugiere que la acción de extinción de dominio pertenece a la rama civil del Derecho, el cual es independiente y autónomo de la rama penal, lo cual le concede ejecutar la acción a la autoridad sin las previas averiguaciones que se mencionaron previamente.

En conclusión, en el presente capítulo se pudo observar y comprender la acción de extinción de dominio, sus características, su procedencia, y su respaldo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, se pudo determinar como la autoridad se encontraba en una laguna legal en la cual no podía ejecutar y hacer efectiva dicha acción de extinción, razón que dio pie a la reforma constitucional del catorce de marzo del 2019, y a los cambios que observamos entre la abrogada Ley Federal de Extinción de Dominio, y la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio, todo con la finalidad de poder llevar a la figura jurídica a ser más efectiva y aplicable.

Capítulo III

APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

En el desarrollo de este capítulo se realizará un estudio de lo dispuesto por los artículos de la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio, analizando la naturaleza jurídica del proceso estipulado, la procedencia de la acción, las partes, la sustanciación y los supuestos delictivos que actualizan y facultan a la autoridad a iniciar un procedimiento de extinción de dominio sobre los bienes de un particular.

Analizar y comprender el desarrollo de este proceso judicial nos ayudará con el objeto de este trabajo, encontrando las violaciones a las Garantías Fundamentales en su aplicación.

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN

Para iniciar con el estudio del procedimiento judicial previsto por la Ley Nacional de Extinción de Dominio, analizaremos los supuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio, mismos que están previstos por el artículo séptimo de la ley.

El artículo séptimo mencionado cuenta con seis supuestos, mismos que estudiaremos uno por uno, y mediante los cuales la autoridad puede y debe, de conformidad con la ley, iniciar la investigación concerniente al bien, su procedencia, uso y disposición, observando si el mismo está siendo utilizado de forma ilícita. Aquí lo que dispone el citado artículo séptimo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio:

“Artículo 7. La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:”²⁶

²⁶ **Ley Nacional de Extinción de Dominio.** (P.O. Agosto 9, 2019)

Como ya antes mencionado, la Ley Nacional de Extinción de Dominio tiene como enfoque las características del bien, no tanto así del propietario o poseedor, estudia la procedencia, su uso, valor y destino del bien objeto del procedimiento judicial tal como se señala en el artículo séptimo, y mediante estas características se realiza la ponderación de si dicho bien debe de ser extraído de la propiedad del particular. En la fracción primera del artículo séptimo, se establece lo siguiente:

“I. Bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución;”

Esta fracción primera del artículo séptimo de la Ley nos introduce con el supuesto de procedencia de la acción de extinción de dominio por el uso y disposición de bienes para hechos ilícitos o delictivos. Cierta gama de los delitos en cuestión son los previamente mencionados en el capítulo segundo de este trabajo, como lo son la corrupción y la delincuencia organizada. El párrafo cuarto del artículo 22 constitucional dispone:

“Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.”²⁷

Dentro de los delitos mencionados por el artículo 22 constitucional, considero que el delito de encubrimiento es de los más peculiares, y será parte importante del estudio de la constitucionalidad de la acción de dominio en el supuesto de encubrimiento más adelante en la investigación.

La fracción segunda del artículo séptimo establece que será procedente la acción de extinción de dominio sobre bienes cuya procedencia sea lícita, pero que hayan sido utilizados para “ocultar” bienes de origen ilícito.

Considero que es ambiguo el término ocultar, puesto que se puede prestar para diversos supuestos, similar al delito de encubrimiento señalado previamente, pudiendo

²⁷ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (Promulgación Feb. 5, 1917/Marzo 6, 2020).

perjudicar al particular en bienes que no estaban destinados para los hechos ilícitos, o que no tenía conocimiento de estos.

La fracción tercera señala lo siguiente: *“III. Bienes respecto de los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos;”*. Es una fracción directa que nos señala que si el particular no puede acreditar la procedencia lícita de su bien, puede convertirse este en objeto de una acción de extinción de dominio. En mi opinión esta fracción deja en estado de indefensión al adquirente del bien, mismo supuesto que se estudiará en el apartado de las violaciones a los Derechos Humanos.

La fracción cuarta del artículo en cuestión nos remite en primera instancia a los dispuesto por las tres fracciones previamente analizadas, con la condicionante de ser bienes cuyo origen sea lícito, y que se encuentren en los supuestos de las fracciones I, II y III.

*“IV. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los Bienes descritos en las fracciones anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material;”*²⁸

Un aspecto importante de esta fracción cuarta es la presunción de inocencia del particular, que en este caso actualiza la conducta que coloca al bien en los supuestos de procedencia de la acción de extinción, toda vez que mediante esta fracción, se faculta a la autoridad a realizar la presunción de que dicho bien es el utilizado de forma ilícita solo por su valor similar de avalúo a aquel que se está investigando.

La misma fracción en su texto le otorga a la autoridad la característica para fundamentar su conducta, de que sin importar que no se localice o identifique el bien, estos mediante la comparación del valor del bien pueden proceder con la acción intentada, lo cual considero es violatorio de tu derecho de propiedad y de la presunción de inocencia.

Otra causa de procedencia de la acción de extinción de dominio se encuentra en la quinta fracción del artículo séptimo de la ley, misma que establece que será procedente la acción de extinción en contra de bienes que hayan sido utilizados por terceros para la comisión de un hecho o acto ilícito.

²⁸ **Ley Nacional de Extinción de Dominio.** (P.O. Agosto 9, 2019).

Esta fracción tiene la variante de que se actualiza el supuesto si quien se ostente como dueño del bien tuvo conocimiento de los hechos que estaba cometiendo el tercero que poseía el bien, y no reportó la actividad a la autoridad, o procuró evitar la conducta.

Los supuestos de esta fracción ponen en perjuicio a los arrendadores, toda vez que pueden perder su propiedad por las acciones que estén cometiendo los arrendatarios.

Se estima que esta fracción volverá más diligentes a los propietarios y que pudiese tener un impacto negativo en la industria inmobiliaria, tal como lo escribe Jorge Malanco escritor para MVS Noticias, que otorga 10 supuestos en los cuales un arrendador puede estar en peligro de perder su propiedad por actividades realizadas por terceros, tal como la distribución de narcóticos o el almacenamiento de algún vehículo robado. Ante esto Jorge escribe:

“De los ejemplos anteriores, el dueño o propietario no intervino, no participó y no coparticipó en el hecho delictuoso, es decir, no cometió ningún ilícito, pero bajo los supuestos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el dueño o propietario tiene posibilidades importantes de perder su patrimonio.”²⁹

Considero que la pérdida de tu propiedad por actividades realizadas por un tercero estando en posesión de un inmueble arrendado violenta tus Garantías Fundamentales, mismo que se explicará más adelante.

Para concluir con los supuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio de acuerdo con lo establecido por el artículo séptimo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio analizamos la sexta y última fracción del artículo señalado.

Dicha fracción sexta estipula que serán procedentes las acciones de extinción en contra de bienes que encuadren en los supuestos de las fracciones anteriores del artículo séptimo, y que a su vez generen ingresos y beneficios derivados de su uso, goce o disposición.

²⁹ Malanco, Jorge. **Arrendamiento y la Ley Nacional de Extinción de Dominio**. Disponible en línea: MVS Noticias <<https://mvsnoticias.com/noticias/puebla/arrendamiento-y-la-ley-nacional-de-extincion-de-dominio-por-jorge-malanco>> (Consulta: Abril 9, 2020).

“VI. Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los Bienes a que se refieren las fracciones anteriores.”³⁰

Considero que este supuesto de procedencia está demás en la redacción del artículo, toda vez que no me parece relevante si el bien está generando ingresos producto de su uso, si el supuesto importante en la actualización de la procedencia es el acto o procedencia ilícita del bien.

Habiendo estudiados los supuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio que establece la misma ley que la regula, podemos avanzar con el estudio de las partes y la sustanciación del procedimiento judicial.

B. SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO

Una vez estudiadas las diversas causales de procedencia de la acción de extinción de dominio, se puede pasar al análisis de la sustanciación del proceso de extinción mismo. Para su estudio, mencionaré y aclararé los elementos más importantes que contiene la ley objeto de este trabajo.

Como ya mencionado en capítulos previos de este estudio, la acción de extinción de dominio tiene una convergencia entre las ramas penal y civil del Derecho, toda vez que tiene aspectos del proceso penal aplicados en un proceso de naturaleza primordialmente civil. Lo anterior, está previsto en el artículo octavo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la cual que aclara la naturaleza civil del proceso, mismo que será dirigido por el Ministerio Público.

“Artículo 8. La acción de extinción de dominio se ejercitará a través de un proceso jurisdiccional de naturaleza civil, de carácter patrimonial y con prevalencia a la oralidad, mediante una vía especial y procederá sobre los Bienes descritos en el artículo anterior, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido. El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público. El proceso de extinción de dominio será autónomo, distinto e independiente de aquel o aquellos de materia penal de los cuales se

³⁰ Ley Nacional de Extinción de Dominio. (P.O. Agosto 9, 2019).

*haya obtenido la información relativa a los hechos que sustentan la acción o de cualquier otro que se haya iniciado con anterioridad o simultáneamente.”*³¹

El Ministerio Público, para poder ejercer correctamente la acción de extinción de dominio, debe de actualizar y acreditar los elementos de la acción de extinción, mismos que están enumerados en el artículo noveno de la nueva ley. Dichos elementos son: la existencia de un hecho ilícito, la existencia de algún bien de origen o destinación ilícita, el nexo causal entre los dos elementos anteriores, y por último, el conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular, del destino del bien al Hecho Ilícito, o de que sea producto del ilícito.

Al ser un proceso de carácter oral, las resoluciones emitidas en la audiencia tendrán este carácter; ahora bien, las actuaciones, promociones y resoluciones que sean emitidas fuera de la audiencia, serán por escrito.

En el tema de las formalidades de la audiencia, se observa lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el cual aclara que las audiencias se conducen mediante los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad, y finalmente, la concentración.

Un tema interesante a considerar es lo dispuesto por el artículo 80 dentro del capítulo de formalidades de la audiencia, mismo que hace mención a la posibilidad que tienen los Jueces de emitir sus resoluciones con la presunción de actuación legal, por lo que no sería necesario que aclaren con base en que preceptos legales están fundando y motivando su sentencia. Este punto será tratado más adelante en el debate sobre la constitucionalidad de la ley.

Ahora bien, entrando a las etapas del procedimiento de extinción de dominio, el artículo 172 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio prevé en su redacción dos etapas en el proceso. Estas dos etapas son conocidas como la etapa “*Preparatoria*”, y la etapa “*Judicial*”.

“Artículo 172. El procedimiento constará de dos etapas: I. Una preparatoria, que estará a cargo del Ministerio Público para la investigación y acreditación de los elementos de la acción de conformidad a las atribuciones asignadas en la presente Ley, y II. Una Judicial, que comprende

³¹ Loc. Cit.

*las fases de admisión, notificación, contestación de la demanda, audiencia inicial, audiencia principal, recursos y ejecución de la sentencia.”*³²

En la etapa preparatoria, el Ministerio Público deberá de llevar a cabo todas las actuaciones y diligencias necesarias para poder acreditar los elementos de la acción del artículo noveno previamente señalado. Es en el desarrollo de esta etapa, en la cual el Agente del Ministerio Público Investigador que esté asignado para la recopilación de la información necesaria, puede solicitar medidas cautelares, entre las cuales destaca el aseguramiento de bienes.

Esta medida cautelar tiene como propósito que los bienes que sean objeto de la investigación no sean alterados, ocultados, o que sufran alguna especie de menoscabo o deterioro económico, todo en concordancia a lo dispuesto por el numeral 173 de la ley en cuestión. Dichas medidas cautelares deberán de ser adoptadas mediante una previa orden judicial, y pueden decretarse antes o durante el juicio.

Otro elemento importante de esta etapa preparatoria es que en razón de la de la naturaleza de la acción, no será oponible la secrecía bancaria, cambiaria y tributaria, toda vez que se debe de conceder acceso al Ministerio Público para la recopilación de información y la diligencia de sus investigaciones.

Como última etapa de la etapa preparatoria del procedimiento de extinción de dominio, el Ministerio Público, una vez considerando que cuenta con los elementos probatorios suficientes para la acción de extinción, y previo a la presentación de la demanda, deberá de citar al propietario del bien al que se planea ejecutar la acción, para que de esta forma tenga la oportunidad de aclarar y demostrar su lícito origen.

*“Artículo 190. (...) Una vez que el Ministerio Público considere que cuenta con los elementos suficientes para ejercitar la acción de extinción de dominio y previo a la presentación de la demanda, deberá citar al titular del bien sobre el que se pretenda aplicar, con la finalidad de que pueda comparecer para justificar su Legítima Procedencia del bien, en un plazo que no excederá de diez días hábiles para ello, apercibido que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho en esta etapa de preparación, sin perjuicio de su defensa en el juicio.”*³³

³² Loc. Cit.

³³ Loc. Cit.

Pasamos a la etapa judicial, misma que comprende las fases comunes de los procedimientos judiciales en el país, tales como la admisión, la notificación a las partes, la contestación, audiencia, recurso (en caso de ser aplicable), y la ejecución de la sentencia. La demanda será presentada por el Ministerio Público, misma que deberá de contener los requisitos que enumera el artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Si el Juez estimase que la demanda carece de uno de estos elementos o resulta irregular, deberá de prevenir al Ministerio Público para que subsane dicho error dentro del plazo de 3 días.

En ese orden de ideas, una vez presentada la demanda, el Juez contará con un plazo de 3 días para resolver sobre la admisión de la demanda, y posteriormente, ordenar la notificación al demandado o a su representante legal según sea el caso.

La parte demandada cuenta con un plazo de 15 días hábiles para formular su contestación; si transcurre dicho plazo, se le tendrá por contestando afirmativo a lo dispuesto por la demanda. Dentro de la contestación deberán de adjuntar los documentos que justifiquen las excepciones descritas en la misma.

Posteriormente, la autoridad judicial deberá dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha límite para la contestación, señalar día y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual deberá celebrarse dentro del plazo de quince días hábiles siguientes.

El procedimiento de la acción de dominio dentro de su etapa judicial consta de dos audiencias, la audiencia inicial, y la audiencia principal. La audiencia inicial, tal como lo dispone el artículo 208 de la ley, comprende entre otras cosas la depuración procesal, el fijamiento de la litis, la revisión de las medidas cautelares, y los acuerdos probatorios.

Así mismo, al finalizar la audiencia inicial, se deberá de fijar la fecha y hora para la celebración de la audiencia principal, misma que consiste en el desahogo de pruebas, la etapa de alegatos, y finalmente la sentencia. Otro punto importante a considerar, es lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, mismo artículo que establece que la audiencia principal será llevada a cabo con o sin la presencia de las partes, pero se deja la oportunidad de incorporarse en cualquier momento.

Una vez emitida la sentencia del Juez, y habiendo causado ejecutoria, se deberá de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, pudiendo hacer la devolución de los bienes al propietario o decretando la adjudicación de estos al Gobierno Federal.

C. ELEMENTOS PROBATORIOS

Para cerrar con el presente capítulo de la investigación, destacaré las principales consideraciones que establece la Ley Nacional de Extinción de Dominio para el ofrecimiento y desahogo de pruebas en el procedimiento.

La primera instancia que señala la ley para el ofrecimiento de pruebas, y el único momento procesal oportuno para el mismo es en el escrito inicial de demanda y en la contestación, tal como lo disponen los numerales 101 y 116 de la ley. Solo los hechos pueden ser considerados como objeto de prueba, las negaciones indefinidas no requieren una prueba correspondiente.

El artículo 115 enlista aquellos medios de prueba que son reconocidos para formar parte del procedimiento de extinción de dominio. Me permito transcribir citado artículo a continuación:

“Artículo 115. La Ley reconoce como medios de prueba, de manera enunciativa, más no limitativa: I. La declaración de parte; II. Los documentos públicos; III. Los documentos privados; IV. Periciales; V. El reconocimiento o inspección judicial; VI. Los testigos; VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; VIII. Las presunciones, y IX. Demás medios que produzcan convicción en el juzgador.”³⁴

Los medios de prueba ofrecidos deberán forzosamente de ir relacionados con los hechos narrados a los cuales buscan darle sustento. Así mismo, es de consideración conocer que los documentos que ya hayan sido exhibidos antes de la etapa procesal descrita en los párrafos previos de esta investigación serán considerados como medios probatorios, aún cuando estos no hayan sido ofrecidos.

Tal como se observa en lo narrado en este capítulo, la acción de extinción de dominio se encuentra muy ligada a los elementos penales que le dan origen a su investigación; desde la participación del Ministerio Público en ambas etapas del procedimiento, como en la investigación de elementos que prueben la posible procedencia o destino ilícito del bien que se está investigando.

³⁴ Ley Nacional de Extinción de Dominio. (P.O. Agosto 9, 2019).

Resulta relevante lo anterior, puesto que el objeto principal de esta investigación es el análisis de las posibles violaciones a Derechos Humanos que se desprenden y actualizan durante el procedimiento de extinción de dominio que se acaba de observar.

Capítulo IV

VIOLACIONES CONTENIDAS EN EL PROCESO

En este último capítulo de nuestra investigación, y posteriormente al estudio de la sustanciación del proceso de la acción de extinción de dominio, se realizará un análisis de las normas que regulan el procedimiento judicial, observando si el empleo de estas tilda de violatoria la Ley Nacional de Extinción de Dominio y la forma en la cual se actualiza la acción de extinción.

Para identificar si la ley es violatoria de las Garantías Fundamentales, es necesario observar que derechos violenta, y en que supuesto se actualiza dicha violación, analizando la constitucionalidad en la expedición de la ley y los perjuicios que causa la acción de extinción de dominio.

A. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

Para dar inicio con el análisis de si la Ley Nacional de Extinción de Dominio es constitucional, primeramente, debemos de comprender que significa que una ley o norma sea inconstitucional o constitucional.

Por constitucional entendemos que la norma o ley en cuestión no va en contra, ni violenta lo dispuesto y protegido por la Constitución, toda vez que en el sistema jerárquico de leyes en México la Constitución va primero, y se debe de salvaguardar lo que ella establece.

Para la protección de la Constitución se tienen diversos controles mediante los cuales se verifica y se asegura que la norma no violenta el Principio de Supremacía Constitucional.

A contrario sensu, la Real Academia Española aporta una definición del término “inconstitucional”, mismo que nos permite observar que características ayudan a determinar si una norma o ley debe de ser declarada como contraria a lo que la Constitución dispone. Aquí la definición:

“Vicio o defecto de una norma o resolución que quebranta la letra o el espíritu de la Constitución.”

“Procedimiento a través del cual el Tribunal Constitucional garantiza la supremacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las leyes, disposiciones normativas y actos con fuerza de ley del Estado, y de las comunidades autónomas.”³⁵

Ya conociendo el término de inconstitucionalidad, podremos analizar si lo dispuesto por la ley es violatorio del Principio de Supremacía Constitucional, y si causa un perjuicio a los Derechos Humanos del particular al cual se le priva de su propiedad.

La Ley Nacional de Extinción de Dominio, como ya antes mencionado, es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con el artículo primero de dicha ley. El artículo primero establece:

*“Artículo 1. La presente Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley, vinculatorios para el Estado Mexicano. (...)”.*³⁶

Como se puede observar, además de ser regulatorio del artículo 22 constitucional, la Ley Nacional de Extinción de Dominio es regulatoria a lo establecido por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre otras, pertenecientes a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales México es parte desde 1945.

En la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, se aprobaron una serie de protocolos con el propósito de *“promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.”*³⁷, recordando que solamente

³⁵ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 2020. Disponible en línea: Autor <<https://dej.rae.es/lema/inconstitucionalidad>> (Consulta: Abril 10, 2020).

³⁶ **Ley Nacional de Extinción de Dominio**. (P.O. Agosto 9, 2019).

³⁷ **Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y Sus Protocolos**. ONU, Conferencia de las Naciones Unidas y su Oficina Contra la Droga y el Delito, Nueva York, Nov. 15, 2000. Disponible en línea: Naciones Unidas <<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>> (Consulta: Abril 10, 2020).

los Tratados internacionales en materia de Derechos Humanos están en el mismo nivel jerárquico que las normas constitucionales.

Puede ser confuso el análisis de la constitucionalidad de la ley haciendo interpretaciones gramaticales de lo dispuesto por las normas contenidas en ella, aún más siguiendo el supuesto que la misma es respaldada y fue expedida en concordancia a lo dispuesto por el artículo vigésimo segundo de la Constitución, y lo pactado por las convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos a las que México pertenece.

Pero, al analizar los supuestos bajo los cuales la autoridad puede iniciar la investigación, y posteriormente determinar y ejecutar la acción de extinción de dominio, puede observarse que dichas violaciones a los Derechos Humanos se actualizan, otorgándole el carácter de violatoria de Garantías Fundamentales a la ley.

Como ya mencionamos, dentro del procedimiento judicial de acción de extinción de dominio existen diversos factores que pueden ser catalogados como perjudiciales a Derechos Humanos.

Principalmente los derechos que se ven más perjudicados son los de seguridad jurídica, derecho a la propiedad, derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, y al Principio de Irretroactividad de la ley. Se abordarán los supuestos que generan las violaciones en el siguiente subtema.

En vista de las violaciones enlistadas en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley Nacional de Extinción de Dominio el pasado 12 de agosto del 2019, misma que fue admitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra radicada bajo el número 100/2019 ante la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y que en la actualidad está en la etapa de elaboración del proyecto de sentencia.

El Presidente de la CNDH, Luis Raúl González Pérez, exclamó que el propósito de la promoción de la acción de inconstitucionalidad es *“con el ánimo de colaboración y perfeccionamiento de la norma”* ³⁸.

De igual forma, la CNDH impugnó mencionando de la violación cometida por la venta anticipada del bien, misma que ejecuta el Estado con antelación a que exista una determinación del juez sobre los puntos controvertidos como delitos o de procedencia ilícita.

El artículo titulado “La Suprema Corte admite acción de inconstitucionalidad contra la Ley de Extinción” que publicó la revista “OBRAS” de la editorial Expansión, menciona que además de lo anterior, la CNDH observa diversos puntos que pueden ser violatorios de Garantías Fundamentales, tales como:

“Otros puntos que objeta son la retroactividad de la ley; que la acción de extinción nunca prescribe, pese a que se trata de una figura de derecho civil que la no prescripción solo se aplica a delitos graves de lesa humanidad; y que varios delitos que fueron incluidos, por los cuales se puede extinguir el dominio solo con el hecho de que haya una investigación penal en curso, no están previstos en la Constitución.” ³⁹

Los supuestos que ya hemos mencionado y a los que refiere el artículo citado serán explicados en el subtítulo próximo, pero es imperativo para el estudio de esta investigación conocer que la CNDH ya está en busca de que se declare la inconstitucionalidad de esta ley, puesto que a pesar de ser expedida en reglamentación del artículo 22 constitucional, es violatoria de los derechos que la misma protege.

Es mediante de la actualización de estos supuestos observados que se puede observar que los Derechos Humanos están siendo violentados, y que la Ley Nacional de Extinción de Dominio tiene el carácter de inconstitucional a mi parecer.

³⁸ Rivera, Jorge Lara. **Ley Nacional de Extinción de Dominio a Examen de Constitucionalidad**. Disponible en línea: El Mundo del Abogado <<https://elmundodelabogado.com/revista/posiciones/item/la-ley-nacional-de-extincion-de-dominio-a-examen-de-constitucionalidad>> (Consulta: Abril 10, 2020).

³⁹ Grupo Expansión. **La Suprema Corte admite acción de inconstitucionalidad contra la Ley de Extinción**. Disponible en línea: Obras <<https://obras.expansion.mx/inmobiliario/2019/09/27/la-suprema-corte-admite-accion-de-inconstitucionalidad-contra-ley-de-extincion>> (Consulta: Abril 10, 2020).

B. VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO

Como ya se pudo observar en el subtítulo anterior, existen elementos puntuales dentro de la redacción de la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio, que requieren estudio y análisis constitucional. Lo anterior, toda vez que dentro de las normas que buscan regular la figura de extinción de dominio, y al momento de actualizarse las mismas, pueden causar perjuicios y violaciones a los Derechos Humanos de los particulares involucrados.

Después del estudio de lo regulado por la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se observó que sus disposiciones violan 6 Garantías Fundamentales al momento de ser aplicadas. Entre estos derechos que son susceptibles de ser violentados, destacan el Derecho a la Propiedad, el Derecho al Debido Proceso, y los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, entre otros.

A continuación, procederé a realizar una breve explicación de cada Derecho Fundamental que se estima es violentado por la redacción y la regulación de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, señalando la disposición que actualiza el perjuicio.

En primera instancia, el Derecho Fundamental que es más sonado y recurrente por los doctrinarios que han emitido sus opiniones en tema de extinción de dominio es el Derecho a la Propiedad Privada. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos define al Derecho a la Propiedad Privada de la siguiente manera:

“Es el derecho que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. Sólo en caso de interés público, y observando la debida indemnización, el Estado puede restringir el derecho a usar, disfrutar y disponer de ella.”⁴⁰

⁴⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Derecho a la propiedad**. Disponible en línea en: CNDH <<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-la-propiedad>> (Consulta: Agosto 28, 2020).

El Derecho a la Propiedad Privada, tal como lo explica la CNDH, solo puede ser violado en casos de interés público, siendo el propietario del bien que se expropiará, acreedor a una indemnización por la pérdida de su patrimonio.

Ahora bien, el Derecho a la Propiedad Privada está consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo artículo que en su texto señala lo explicado por la definición de la CNDH.

*“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. (...)”*⁴¹

Se puede determinar de forma contundente, que la propiedad privada es conferida y protegida por el Estado mexicano; ahora bien, si existe la posibilidad de retornarle la propiedad a la Nación aún siendo está poseída por un particular, pero citado particular sería consecuentemente acreedor a una indemnización. Todo siempre bajo la premisa del uso y disposición del bien expropiado para un fin de utilidad pública.

El Derecho a la Propiedad Privada se encuentra violentado en el texto de la Ley Nacional de Extinción de Dominio en los artículos 227, 228 y 237. Dichos artículos en conjunto constituyen una violación al Derecho de Propiedad Privada toda vez que permiten a la autoridad administradora proceder con la venta o disposición anticipada de los bienes, aún sin existir sentencia que condene la procedencia ilícita de los bienes, y bajo supuestos previstos en el artículo 228 que permiten interpretación amplia y abierta de su texto, dándole el carácter de subjetivos.

“Artículo 227. La Autoridad Administradora podrá proceder a la venta o Disposición Anticipada de los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino.”

*“Artículo 228. La Venta Anticipada de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos: **a)** Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos Bienes; **b)** Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud; **c)** Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento; **d)** Que su administración o custodia resulten incosteables o causen perjuicios al erario; **e)** Que se trate de Bienes muebles*

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgación Feb. 5, 1917/Marzo 6, 2020).

fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales, o f) Que se trate de Bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.

El producto de la venta, menos los gastos de administración correspondientes, será depositado en la Cuenta Especial, previa reserva que establece el último párrafo del artículo 237 del presente ordenamiento.”⁴²

Como se puede observar en la redacción de los artículos transcritos, la procedencia de la venta o disposición anticipada puede ser sustentada por la autoridad en supuestos vagos e insuficientes, tales como el dispuesto en el inciso a) del artículo 228; lo anterior, toda vez que es susceptible a interpretación lo que el término “*naturaleza*” pueda referir.

Ahora bien, la autoridad trata de “*enmascarar*” la violación al Derecho a la Propiedad Privada con la constitución de una “*cuenta especial*”, misma que tiene como propósito resguardar el valor económico obtenido producto de la enajenación anticipada del bien. Dicha cuenta sería entregada al propietario original del bien en el caso de existir sentencia favorable para el investigado.

Hago mención del fatídico intento de la autoridad, ya que el contenido pecuniario de la cuenta puede verse disminuido producto de las actuaciones judiciales y/o gastos administrativos. La autoridad debe de prever un fondo de reserva dentro de la Cuenta Especial, misma que no podrá disminuir del valor del 10% de la venta del bien. Es decir, a pesar de tener una sentencia favorable, puede el investigado verse perjudicado hasta en un impactante 90% del valor del bien que fue sujeto de venta anticipada, todo por haber cubierto gastos en los cuales incurrió el Estado.

“Artículo 237. Los gastos de administración y enajenación y los que se generen por la publicación de edictos ordenados durante el procedimiento en materia de extinción de dominio, se pagarán con cargo a los productos, rendimientos, frutos y accesorios de los Bienes que se pusieron a disposición para su administración y, en su caso, con cargo a la Cuenta Especial a que se refiere esta Ley. Asimismo, de los recursos obtenidos de la venta de Bienes extintos, la Autoridad Administradora deberá prever un Fondo de Reserva para restituir aquellos que ordene la autoridad judicial mediante sentencia firme, los cuales no podrán ser menores al diez por ciento del producto de la venta. En el caso de los recursos obtenidos de la venta de Bienes en proceso de extinción de dominio, la reserva de los recursos no será menor al treinta por ciento del producto de la venta.”⁴³

⁴² **Ley Nacional de Extinción de Dominio.** (P.O. Agosto 9, 2019).

⁴³ Loc. Cit.

Es por lo anterior, que se puede inferir que lo dispuesto por la ley objeto de este estudio viola el Derecho a la Propiedad Privada de los investigados, toda vez que pueden estos perder física y económicamente el bien, aún sin existir una sentencia que confirme la actualización de los supuestos contenidos en el artículo noveno.

Continuamos con la exposición de los Derechos Humanos que a mi estimación resultan perjudicados por la aplicación de las normas de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Otro Derecho que puede verse violentado es la Presunción de Inocencia y la Buena Fe, mismos que son definidos por la doctrina de la siguiente manera:

“La presunción de inocencia es un derecho de formulación constitucional que implica que toda persona contra la que sea dirigido un proceso –imputado, procesado o acusado– debe ser tenida como inocente a todos los efectos hasta tanto no sea declarada su culpabilidad en sentencia judicial firme.”⁴⁴

El Derecho a la Presunción de Inocencia se encuentra consagrado en el numeral 20 apartado B constitucional, mismo que aclara los Derechos de toda persona imputada.

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)

B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”⁴⁵

Así mismo, el Derecho a la Presunción de Inocencia y a la Buena Fe se encuentra violentado por los artículos 14 y 15 de la ley, toda vez que sujetan la buena fe y la inocencia del investigado a condiciones probatorias, y pueden ejecutar la acción de extinción sin tener la seguridad de la culpabilidad del perjudicado mediante una sentencia.

“Artículo 14. La acción de extinción de dominio se ejercerá aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución, siempre y cuando existan fundamentos sólidos y razonables que permitan inferir la existencia de Bienes cuyo origen o destino se enmarca en las circunstancias previstas en la presente Ley. El Juez tendrá plenitud de jurisdicción para resolver sobre los elementos de la acción.

⁴⁴ Barrientos M, Jesús. **Derecho a la Presunción de Inocencia**. Disponible en línea: VLEX <<https://practico-penal.es/vid/derecho-presuncion-inocencia-391378250>> (Consulta: Agosto 29, 2020).

⁴⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. (Promulgación Feb. 5, 1917/Marzo 6, 2020).

Artículo 15. Se presumirá la Buena Fe en la adquisición y destino de los Bienes. Para gozar de esta presunción, la Parte Demandada y la o las personas afectadas, dependiendo de las circunstancias del caso, deberán acreditar suficientemente, entre otras: (...)”⁴⁶

Se puede determinar de lo expuesto por los artículos citados, que la presunción de inocencia está sujeta a condiciones por la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y que se perjudica este Derecho al determinar la ejecución de una acción sin tener la firmeza de una sentencia.

A mi consideración, otro Derecho Fundamental que puede ser violado por la aplicación de la acción de extinción de dominio es el Principio de Seguridad Jurídica y Legalidad, mismos que se encuentran consagrados por los numerales 14 y 16 de la Constitución. El Principio de Seguridad Jurídica es aquel que te permite conocer con claridad lo prohibido o permitido por las autoridades.

“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)”⁴⁷

Dichos principios consagrados en la Constitución son violentados hasta en 3 diferentes supuestos que se actualizan mediante la aplicación de lo dispuesto por la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Los artículos que tildan de violatorio a la ley son los numerales 11, 25, y los artículos 9 y 14 en conjunto.

Comenzamos con el primer supuesto, mismo que involucra al artículo 11 de la ley en cuestión, y que establece que la acción de extinción de dominio es imprescriptible para el caso de origen ilícito, aclarando que son 20 años para la prescripción de la acción para los supuestos de destinación ilícita.

⁴⁶ **Ley Nacional de Extinción de Dominio.** (P.O. Agosto 9, 2019).

⁴⁷ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (Promulgación Feb. 5, 1917/Marzo 6, 2020).

“Artículo 11. La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de Bienes que sean de origen ilícito. Para el caso de Bienes de destinación ilícita, la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos”⁴⁸

A mi consideración la imprescriptibilidad de la acción para bienes cuyo origen se sospecha es ilícito, es una violación a los Principios de Seguridad Jurídica y Legalidad, toda vez que deja en un estado de incertidumbre e inseguridad al propietario del bien de no saber en que momento puede iniciarse un procedimiento de extinción de dominio para con sus bienes. El desconocimiento y la ambigüedad de esta disposición resulta violatoria del Derecho Humano en cuestión.

Otro de los supuestos es el contenido en el artículo 25 de la misma Ley Nacional de Extinción de Dominio. Dicho artículo estipula que se presume la legitimidad de la persona que se ostente como Agente del Ministerio Público, sin la necesidad de exhibir los documentos que ostenten su mandato.

“Artículo 25. Quien se ostente como agente del Ministerio Público, goza de la presunción de legitimidad en su nombramiento o designación; no obstante, podrá, desde la presentación del primer escrito, exhibir copia certificada del o los documentos donde consten aquellos, sin que la falta de exhibición deba considerarse como elemento para destruir la presunción legal en cita.”⁴⁹

Considero que esta disposición de igual manera causa un perjuicio a los Principios de Seguridad Jurídica y de Legalidad de las personas que se vean inmersas en una investigación para ejecutar la acción de extinción de dominio. Lo anterior, de modo que se deja en un estado de incertidumbre al investigado, mismo que ante la presunción de legitimidad concedida a quien se ostente como Ministerio Público, puede verse perjudicado al estar siendo investigado por una persona que no está legitimada. La presunción de legitimidad es notoriamente inconstitucional, y viola los principios señalados.

Como último supuesto que perjudica las Garantías Fundamentales de Seguridad Jurídica y de Legalidad, nos encontramos con los consagrados en los artículos 9 y 14, mismos que son contradictorios.

⁴⁸ **Ley Nacional de Extinción de Dominio.** (P.O. Agosto 9, 2019).

⁴⁹ Loc. Cit.

El artículo noveno, como ya citado en el presente anteriormente, establece los elementos de la acción de extinción de dominio, mismos supuestos que deben de ser actualizados y comprobados para que el juez pueda determinar ejercer la acción de extinción; entre los elementos destaca la existencia de un hecho ilícito.

Ahora bien, en el artículo 14 de la ley, se establece que la acción de extinción de dominio se ejercerá aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en el artículo 22 de la Constitución; lo anterior, siempre y cuando existan fundamentos sólidos y razonables que permitan inferir la existencia de bienes cuyo origen o destino se enmarca en las circunstancias previstas en la presente ley.

Conocemos que en la redacción de la nueva ley se estableció que la acción de extinción es autónoma, y que no depende de una sentencia en materia penal, pero, de igual manera hemos analizado y determinado que es incongruente y perjudicial para los partícipes ser privado de sus bienes sin actualizarse el supuesto de hecho ilícito, mismo que es de materia penal.

Es por la relación entre las materias civil y penal en los supuestos y elementos de la acción de extinción de dominio, que existe una clara inseguridad jurídica para el investigado, ya que no resulta posible la comprobación de un hecho ilícito sin una sentencia en materia penal, y este es un elemento que debe de actualizarse para poderse ejercer la extinción de dominio.

Son por las razones previamente expresadas que a mi consideración las normas contenidas en la Ley Nacional de Extinción de Dominio se tildan de violatorias a los Principios de Seguridad Jurídica y de Legalidad.

Continuando con la relación sobre las violaciones que son susceptibles de sufrir tus Garantías Fundamentales al aplicarse las normas de la ley, señalo que otro de estos Derechos Fundamentales que puede verse perjudicado es el Derecho al Debido Proceso.

El Derecho o Garantía al Debido Proceso refiere al derecho que tienen los particulares a ser oídos y defenderse en juicio, así como el aseguramiento de que se respeten tus derechos al momento de ser acusado en un procedimiento penal. Este Derecho al Debido Proceso está consagrado en el artículo 17 constitucional, mismo que establece lo siguiente:

*“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”*⁵⁰

Así mismo, el Derecho al Debido Proceso abarca y protege ciertos elementos y derechos que deben de ser respetados por la autoridad de principio a fin en un procedimiento judicial. Entre estas garantías que incluye el Derecho al Debido Proceso se encuentra el ya citado Principio de Inocencia, el Derecho a un proceso justo, y el Derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial.

Tal como se puede observar en los derechos violentados previamente señalados, la Ley Nacional de Extinción de Dominio afecta a los particulares en su Derecho al Debido Proceso, al restringir el goce de tus derechos como la presunción de inocencia y a ser oído por un tribunal competente.

En el caso en particular, tal violación al debido proceso puede ser ubicado en la redacción de los artículos 9, 217 y 219, siendo el noveno relevante nuevamente por la necesidad de acreditar el hecho ilícito como parte del elemento de la acción de extinción.

“Artículo 217. El Juez, al dictar la sentencia, determinará procedente la extinción de dominio de los Bienes materia del procedimiento, siempre que se acrediten los elementos de la acción en los términos de esta Ley.

*Artículo 219. Las resoluciones del Juez de la causa penal no tendrán influencia sobre la determinación del Juez competente en materia de extinción de dominio.”*⁵¹

Se señalan los artículos anteriores de modo que el artículo 217 nos señala que será procedente la acción siempre que se acrediten los elementos de la acción contenidos en el artículo noveno de la presente ley. Como ya se ha mencionado con anterioridad, para acreditar la existencia de un hecho ilícito que de origen a la adquisición del bien o a su

⁵⁰ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (Promulgación Feb. 5, 1917/Marzo 6, 2020).

⁵¹ **Ley Nacional de Extinción de Dominio.** (P.O. Agosto 9, 2019).

destino, debe de existir una resolución en materia penal que determine la actualización de citado hecho contrario a derecho.

Existe una discordancia entre lo señalado por el artículo 217 y lo estipulado por el artículo 219, toda vez que el 219 menciona que la sentencia que emita el Juez en materia penal no tiene influencia sobre lo decidido por el Juez en materia civil, lo cual imposibilita por completo la acreditación del elemento de la acción previsto por el artículo noveno.

Al resolver el Juez en materia civil sobre la acción de extinción de dominio, sin la acreditación de la existencia de un hecho ilícito en materia penal, se violan los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y a la Presunción de Inocencia, nuevamente otorgándole la característica de inconstitucional a lo normado por la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Otra característica novedosa de la Ley Nacional de Extinción de Dominio que ha causado cuestionamientos entre los doctrinarios de Derecho es la disposición contenida en el artículo transitorio sexto, mismo que hace mención a la retroactividad de la ley.

El artículo sexto transitorio es inconstitucional desde la perspectiva de que su redacción puede permitir que la Ley Nacional de Extinción de Dominio pueda ser aplicada de forma retroactiva a los particulares que pueden ser investigados por un posible origen o destino ilícito de los bienes, violando el Derecho Fundamental a la irretroactividad de la ley.

La disposición constitucional que da origen al derecho se encuentra en el primer párrafo del numeral 14 previamente citado, mismo que estipula que “*A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*”.

Ahora, si bien el citado artículo transitorio sexto no sugiere la retroactividad para los procesos empezados previo a la entrada en vigor de la nueva ley, si abre la posibilidad de aplicar lo dispuesto por la misma a los sucesos que hayan ocurrido previo a su entrada en vigor.

“Sexto. El presente Decreto será aplicable para los procedimientos de preparación de la acción de extinción de dominio que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los supuestos para su procedencia hayan sucedido con anterioridad, siempre y cuando no se haya ejercido la acción de extinción de dominio.”⁵²

⁵² Ley Nacional de Extinción de Dominio. (P.O. Agosto 9, 2019).

De conformidad con la enciclopedia jurídica consultada, la irretroactividad es un principio según el cual las leyes no tienen, ni causan efecto en cuanto a hechos anteriores a la promulgación de la norma⁵³. En ese orden de ideas, y de conformidad a lo dispuesto por la Constitución, resultaría violatorio a la Garantía Fundamental de no retroactividad de la ley, si lo dispuesto por la nueva Ley de Extinción de Domino le es aplicable a hechos anteriores a la promulgación de esta.

Es por lo anterior que, a mi consideración, esa disposición transitoria agrava a lo ya señalado previamente, tildando a la ley como violatoria de Derechos Humanos.

Para concluir con los Derechos Humanos que pueden verse violentados al ser aplicada la Ley Nacional de Extinción de Dominio, observamos la violación a los Principios de Contradicción e Inmediación contenidos en el artículo 20 constitucional.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo establece los principios mediante los cuales se regirá el proceso penal acusatorio y oral, mismos que incluyen la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Estos principios son violentados con la reaparición de la figura jurídica de prueba preconstituida. La prueba preconstituida es una figura que existía en el pasado y fue erradicada con la reforma penal del 2008, y tiene como propósito darle el carácter de prueba a todos los elementos que el Ministerio Público incorpora en una Carpeta de Investigación. Las pruebas preconstituidas no deben de ser repetidas y ya son valoradas por el Juez como tales.

El artículo de la ley que prevé las pruebas preconstituidas es el 126 párrafo tercero, mismo que establece lo siguiente:

*“Artículo 126. (...) En el caso de aquellos datos de prueba provenientes de la carpeta de investigación o medios de prueba provenientes del procedimiento penal mixto, estos **serán prueba legalmente pre constituida**, que no debe repetirse en juicio, salvo el derecho de las partes de objetar su valor y alcance probatorio, de redargüirlos de falsos y de ofrecer prueba*

⁵³ Enciclopedia Jurídica. **Diccionario jurídico de derecho**. 2020. Disponible en línea: Autor <<http://www.enciclopedia-juridica.com/d/irretroactividad/irretroactividad.htm>> (Consulta: Agosto 29, 2020).

en contrario, y será valorada por el órgano jurisdiccional de manera libre y lógica, y para su desahogo bastará su incorporación con explicación sintética en la audiencia. El Ministerio Público podrá ofrecer medios de prueba para su perfeccionamiento, en particular podrá hacerlo cuando haya objeción, impugnación u ofrecimiento de prueba en contrario, lo que realizará en la audiencia inicial.”⁵⁴

Las pruebas preconstituidas desaparecieron como parte de la citada reforma penal del 2008 en la cual se implementaron los principios señalados en el artículo 20 constitucional, toda vez que estos rigen la oralidad del procedimiento acusatorio.

Al traerse de vuelta las pruebas preconstituidas, se causa un perjuicio a los particulares y se violenta su Derecho a la protección de los Principios de Concentración, Contradicción e Inmediación; Lo anterior, toda vez que al valorarse y calificarse una prueba como plena previo a su desahogo en una audiencia, es violatorio de los principios previamente citados.

Para respaldar lo aclarado en el párrafo previo, me permito transcribir una tesis aislada en materias Constitucional y Penal, con número de registro 2020786, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte en octubre del 2019, misma que califica de inconstitucional a la norma que prevé las pruebas preconstituidas.

Época: Décima Época
Registro: 2020786
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Octubre 2019
Materia(s): Constitucional y Penal
Tesis: 1a. LXXXIX/2019

EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA NORMA QUE PREVE QUE LOS MEDIOS DE PRUEBA PROVENIENTES DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CONSTITUYEN PRUEBA LEGALMENTE PRECONSTITUIDA ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Esta Primera Sala ha señalado que el procedimiento de extinción de dominio es relativamente autónomo de la materia penal, en razón de que el legislador partió de la base de que se ejercería paralelamente a la acción penal. En ese sentido, la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México no es ajena a esta autonomía relativa que existe entre la materia

⁵⁴ Ley Nacional de Extinción de Dominio. (P.O. Agosto 9, 2019).

penal y el procedimiento de privación del derecho de propiedad, pues reconoce en su artículo 3 la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales únicamente para las etapas de la investigación penal, la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, las reglas para el establecimiento del hecho ilícito y en las formalidades de las audiencias. En estas condiciones, el artículo 45, párrafo tercero, de la ley en mención que regula la etapa de depuración procesal y admisión de las pruebas dentro de la audiencia inicial del procedimiento relativo, al establecer que los medios de prueba provenientes de la carpeta de investigación serán prueba legalmente pre constituida, con valor probatorio pleno y no requerirá de su repetición para su valoración al momento de dictarse la sentencia correspondiente, salvo el derecho de las partes de objetarla o redargüirla de falsa en la audiencia inicial, bastando para su desahogo su incorporación con explicación sintética en la audiencia, resulta contrario los artículos 3)'>14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, en relación con el 22, analizado de forma conjunta con los artículos 20 y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, porque la calificativa de "prueba preconstituida" que el legislador impuso a los "medios de prueba provenientes de la carpeta de investigación" es inadecuada, ya que sólo contiene los antecedentes de investigación y otros elementos que se incorporan como datos de prueba que no necesariamente han sido desahogados ante el órgano jurisdiccional penal, lo cual trae como consecuencia lógica que no podrán constituir prueba plena para efectos de la acción de extinción de dominio. Así, sólo tendrán carácter de prueba aquellos datos que el juez –de manera excepcional– tuvo a la vista y debió considerar para resolver determinada controversia o situación jurídica del imputado en el proceso penal o los que, en su caso, se hayan constituido como prueba anticipada. Además, aun en el supuesto de excepción, se cumple con el mandato constitucional, en virtud de que el juzgador apreciará las pruebas como fueron debatidas ante el juez de control, en atención a los principios de contradicción e inmediación reconocidos en el artículo 20 de la Constitución Federal.⁵⁵

Si bien, la tesis aislada citada es una resolución para la legislación del Estado de México, podemos observar como se señalan características intrínsecas de la figura de prueba preconstituida. Tales que, al ser consideradas dentro de la normatividad de la acción de extinción de dominio, resulta violatorio de los Principios de Contradicción e Inmediación, y por consiguiente, violatorio de las Garantías Fundamentales protegidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En conclusión, con el presente y último capítulo de esta investigación, podemos afirmar que la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio tiene en su propósito intenciones positivas, tales como erradicar y combatir en un tema pecuniario a la corrupción y al crimen

⁵⁵ **Extinción de Dominio. La Norma que Prevé que los Medios de Prueba Provenientes de la Carpeta de Investigación Constituyen Prueba Legalmente Preconstituida es Inconstitucional.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave LXXXIX/2019. (SJF: 10ª época, T II, Oct., 2019, p. 1158). Disponible en línea: SCJN <[57](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=ley%2520nacional%2520de%2520extincion%2520de%2520dominio&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2021283&Hit=1&IDs=2021283,2020786,2015585&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 2020786. (Consulta: Agosto 29, 2020).</p>
</div>
<div data-bbox=)

organizado. Pero también es concluyente, que dentro de su normatividad presenta severas violaciones a los Derechos Humanos.

Dichas violaciones, si bien no son autoaplicativas, son heteroaplicativas, y causan un perjuicio inmediato al investigado desde el primer momento en que se inician las diligencias por parte del Ministerio Público.

CONCLUSIÓN

En la presente investigación realizada con el propósito de analizar y observar si la entrada en vigor de la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio en agosto del dos mil diecinueve, puede violentar Garantías Fundamentales consagradas y protegidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudo determinarse lo siguiente.

Primeramente, que los Derechos Humanos y su protección ha sido un tema de relevancia en el ámbito jurídico nacional e internacional, creando organismos internacionales diseñados para poder cumplir con el respeto a estas garantías, y que por conducto de estos, se ha obligado a los Estados miembros a regular lo necesario en su marco normativo interno para poder garantizar la protección y respeto a los Derechos Humanos de la población.

México, en lo particular, ha situado a los Derechos Humanos dentro del primer capítulo de su Carta Magna, misma que se encuentra en el tope en la “*pirámide*” que señala la jerarquía de leyes que tenemos en el país, e inclusive, colocó a lo dispuesto por Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos a la par con lo regulado por la misma Constitución, por lo que podemos determinar de manera contundente que los Derechos Humanos en el país deben de ser protegidos por las autoridades y por los particulares.

Continuando con la investigación, observamos la naturaleza de la acción de extinción de dominio, así como su procedencia y su respaldo dentro del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando la dependencia que presentaba la acción de extinción en la Ley Federal de Extinción de Dominio que fue abrogada con la entrada en vigor de la nueva ley.

Dicha dependencia, como se pudo observar, consistía en la relación directa que tenía la ejecución de una acción de dominio, con la sentencia en materia penal que respaldará la procedencia de dicha acción de extinción, lo cual provocaba una inaplicación de la figura. Esto fue observado de forma correcta por las autoridades, y tal como se observó en la redacción de esta tesis, fue punto importante en la redacción de una nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio a diferencia de la ley abrogada, pero, esta intención puede materializar una posible violación a los Derechos Humanos.

Estas lagunas que presentaba la Ley Federal de Extinción de Dominio, dieron pie a al cambio y a la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio, todo con la finalidad de poder llevar a la figura jurídica de extinción de dominio a ser más efectiva.

Posteriormente en el análisis de la ley y en el estudio de la acción de extinción de dominio, se concluyó que la acción de extinción de dominio, a pesar de la intención del legislador para mantenerla en la vía civil, está muy ligada a elementos de materia penal, en los cuales destacan la investigación por parte del Ministerio Público, la sospecha de origen o destino ilícito del bien, y la sentencia penal que pueda emitir el juez que conozca del caso en concreto.

Lo anterior resultó relevante para el desarrollo de esta investigación toda vez que producto de esta relación entre las materias civil y penal al momento de ejecutar la acción de extinción de dominio, se originan violaciones a Garantías Fundamentales que fueron aclaradas en el último capítulo de esta tesis.

En el último capítulo de esta investigación, se estudió la constitucionalidad de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y las violaciones que a mi estimación se actualizan con la aplicación del procedimiento de acción de extinción de dominio que prevé dicha ley.

Se pudo afirmar que la Ley Nacional de Extinción de Dominio que entró en vigor en agosto del 2019, tiene intenciones acertadas por parte de las autoridades, que su concepto está bien definido y que su aplicación correcta, en principio, puede traer un beneficio a la población. Lo anterior, toda vez que busca combatir y erradicar a la corrupción y al crimen organizado.

Desafortunadamente, de igual manera se pudo concluir con el análisis de la ley, que la redacción y los supuestos que deben de actualizarse para poder ejercer una acción de extinción de dominio violentan en diversas formas a las Garantías Fundamentales que protege la misma Constitución.

Dichos supuestos, como se pudo observar en el último capítulo de esta investigación, violentan a los Derechos Humanos, entre los cuales se encuentran el Derecho a la Propiedad, el Derecho al Debido Proceso, y los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, entre otros.

Ahora bien, dichas violaciones, si bien no son autoaplicativas, son heteroaplicativas, es decir, no causan el perjuicio desde su entrada en vigor, pero si perjudican y violentan al investigado desde el inicio del procedimiento por parte del Ministerio Público.

Es por lo anterior, que puedo calificar de forma clara a la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio como violatoria de Garantías Fundamentales, misma que a mi consideración, fallará en su propósito final, que es la aplicación de la figura de extinción de dominio para combatir al crimen organizado a la procedencia ilícita de riquezas en el país.

Considero que la figura volverá a quedar en una laguna de inaplicabilidad, toda vez que Abogados, y personas que se encuentren en el medio podrán generar argumentos convincentes a la autoridad sobre las violaciones a Derechos Fundamentales que presenta esta ley y su aplicación.

La Ley Nacional de Extinción de Dominio es claramente violatoria de Derechos Humanos, y el cambio propuesto al abrogar la pasada Ley Federal de Extinción de Dominio, y promulgar la nueva ley no producirá el efecto deseado.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA.

Barrientos M, Jesús. **Derecho a la Presunción de Inocencia.** Disponible en línea: VLEX <<https://practico-penal.es/vid/derecho-presuncion-inocencia-391378250>> (Consulta: Agosto 29, 2020).

Carbonell, Miguel. **Derechos Humanos En La Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana.** 1ª ed. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 36. Disponible en línea: SCJN <<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/201611/Dh%20en%20la%20Constitucion%20comentarios%20TOMO%201.pdf>> (Consulta: Abril 30, 2020).

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Antecedentes CDNH.** Disponible en línea: CNDH <<https://www.cndh.org.mx/cndh/antecedentes-cndh>> (Consulta: Abril 7, 2020).

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **¿Cómo Presentar una Queja?.** Disponible en línea: CNDH <[cndh.org.mx/cndh/como-presentar-una-queja-0](https://www.cndh.org.mx/cndh/como-presentar-una-queja-0)> (Consulta: Agosto 20, 2020).

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **¿Cuáles son los Derechos Humanos?.** Disponible en línea: CNDH <<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>> (Consulta: Abril 30, 2020).

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Derecho a la propiedad**. Disponible en línea en: CNDH <<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-la-propiedad>> (Consulta: Agosto 28, 2020).

Editorial Animal Político. **Nueva ley única de extinción de dominio incluye huachicol y casos de corrupción**. Disponible en línea: Grupo Editorial Criterio <<https://www.animalpolitico.com/bbc/covid-nueva-york-casos-contagios-porcentaje-mundial/>> (Consulta: Abril 8, 2020).

Enciclopedia Jurídica. **Diccionario jurídico de derecho**. 2020. Disponible en línea: Autor <<http://www.enciclopedia-juridica.com/d/irretroactividad/irretroactividad.htm>> (Consulta: Agosto 29, 2020).

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. **Antecedentes de los Derechos Humanos**. Disponible en línea: UNICEF <https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30196.html> (Consulta: Abril 7, 2020).

Grupo Expansión. **La Suprema Corte admite acción de inconstitucionalidad contra la Ley de Extinción**. Disponible en línea: Obras <<https://obras.expansion.mx/inmobiliario/2019/09/27/la-suprema-corte-admite-accion-de-inconstitucionalidad-contra-ley-de-extincion>> (Consulta: Abril 10, 2020).

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio (México). Congreso de la Unión. P.O. Marzo 7, 2019. En: México, Senador Ricardo Monreal Ávila, 2019.

Malanco, Jorge. **Arrendamiento y la Ley Nacional de Extinción de Dominio**. Disponible en línea: MVS Noticias <<https://mvsnoticias.com/noticias/puebla/arrendamiento-y-la-ley-nacional-de-extincion-de-dominio-por-jorge-malanco>> (Consulta: Abril 9, 2020).

Medina, Estefanía y Greaves, Adriana. “*La reforma a la extinción de dominio: seis puntos preocupantes*”. Julio, 2019. Disponible en línea: **Revista Nexos, El juego de la Suprema Corte**. No. 1, 2019 <<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=10041>> (Consulta: Agosto 21, 2020).

Naciones Unidas, Derechos Humanos. **¿Cómo presentar una queja ante la ONU?**. Disponible en línea: ONU <https://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=520:como-presentar-una-queja-ante-la-onu&catid=12&Itemid=270> (Consulta: Agosto 20, 2020).

Navarro, María Fernanda. **Los puntos más preocupantes de la ley de extinción de dominio**. Disponible en línea: Forbes México <<https://www.forbes.com.mx/los-puntos-mas-preocupantes-de-la-ley-de-extincion-de-dominio/>> (Consulta: Abril 8, 2020).

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 2020. Disponible en línea: Autor <<https://dej.rae.es/lema/inconstitucionalidad>> (Consulta: Abril 10, 2020).

Rivera, Jorge Lara. **Ley Nacional de Extinción de Dominio a Examen de Constitucionalidad**. Disponible en línea: El Mundo del Abogado <<https://elmundodelabogado.com/revista/posiciones/item/la-ley-nacional-de-extincion-de-dominio-a-examen-de-constitucionalidad>> (Consulta: Abril 10, 2020).

B. LEGISLACIÓN.

Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y Sus Protocolos. ONU, Conferencia de las Naciones Unidas y su Oficina Contra la Droga y el Delito, Nueva York, Nov. 15, 2000. Disponible en línea: Naciones Unidas <<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCConvention-s.pdf>> (Consulta: Abril 10, 2020).

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (México). Promulgación Feb. 5, 1857. Disponible en línea: Orden Jurídico Mexicano <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>> (Consulta: Abril 7, 2020).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgación Feb. 5, 1917/Marzo 6, 2020).

Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos. ONU, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Marzo 8, 1999. Disponible en línea: Organización de las Naciones Unidas <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf> (Consulta: Agosto 20, 2020).

Declaración Universal de Derechos Humanos. ONU, París, Dic. 10, 1948. Disponible en línea: Naciones Unidas <<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/index.html>> (Consulta: Abril 7, 2020).

Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (México). Promulgación Mayo 29, 2009. Disponible en línea: Diputados <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfed/LFED_abro.pdf> (Consulta: Agosto 21, 2020).

Ley Nacional de Extinción de Dominio. (P.O. Agosto 9, 2019).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ONU, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas Nueva York, Diciembre 16, 1966. Disponible en línea: Naciones Unidas Derechos Humanos <<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>> (Consulta: Nov. 17, 2020).

C. JURISPRUDENCIA.

Extinción de Dominio. La Norma que Prevé que los Medios de Prueba Provenientes de la Carpeta de Investigación Constituyen Prueba Legalmente Preconstituida es Inconstitucional. Tesis aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave LXXXIX/2019. (SJF: 10ª época, T II, Oct., 2019, p. 1158). Disponible en línea: SCJN <[66](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=ley%2520nacional%2520de%2520extincion%2520de%2520dominio&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2021283&Hit=1&IDs=2021283,2020786,2015585&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 2020786. (Consulta: Agosto 29, 2020).</p></div><div data-bbox=)